

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes que los amparados Valdez Valdez y Taveras Silverio, intentaron ingresar de manera irregular del país, lo que motivó la denuncia correspondiente al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que intenten egresar clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de los amparados para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante las resoluciones impugnadas, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso de ambos recurrentes al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3.- Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los ciudadanos extranjeros antes individualizados, sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N°2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior,



se revoca la sentencia apelada de once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte N° 168-19, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de los ciudadanos Luis Miguel Taveras Silverio y Yoel Valdez Valdez, dejándose sin efecto las Resoluciones N°s 1322/1249 de 6 de marzo de 2019 y 1760/1833 de 28 de marzo del año en curso, dictadas ambas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Abogado Integrante Sr. Abuauad, quienes fueron del parecer de confirmar la resolución apelada, teniendo únicamente presente que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1.094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deberán ser planteadas y resueltas, con motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 26.918-19.





EJGTMXXVLX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

